

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA          | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA    | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. . . . .     | 3        | Un mes. . . . .     | 4        |
| Trimestre. . . . .  | 8 25     | Trimestre. . . . .  | 11 25    |
| Seis meses. . . . . | 16 50    | Seis meses. . . . . | 22 50    |
| Un año. . . . .     | 33       | Un año. . . . .     | 45       |

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

*Se publica todos los días, excepto los domingos.*

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Junio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en Real orden de 7 del actual, me dice lo que sigue: «Excmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Concedo indulto total á los mozos no alistados ó incluidos en alistamiento como cabeza de lista; á los que se han ausentado al extranjero en las edades y sin consignar el depósito prescrito por las leyes para responder al servicio de las armas; á los prófugos de clasificación y concentración, de las penas en que han incurrido con anterioridad á esta fecha por infracción de las leyes de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Octubre del 99 y por la de 17 de Agosto de 1885, dictadas para el reclutamiento y reemplazo del Ejérci-

to y de la Armada; quedando también exentos de todo pago pecuniario los que figuraron ó debieron figurar en alistamientos que han cumplido ya el tiempo del servicio activo. Los mozos que se acojan á esta prescripción pasarán á las situaciones en que se encuentran á esta fecha los de los reemplazos en que por su edad fueron ó debieron ser comprendidos.

**Art. 2.º** Quedan asimismo exentos de toda pena, pero no de la obligación del servicio de las armas ó de redimirse á metálico, los mozos á quienes hubiera correspondido el ingreso en filas ó pertenezcan á alistamientos que están actualmente en servicio activo.

**Art. 3.º** El plazo para acogerse á los beneficios consignados en los artículos anteriores es el comprendido desde la publicación de este decreto hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

**Art. 4.º** Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación se dictarán las reglas oportunas para la aplicación de este decreto en la parte que á cada uno corresponde, procurando en ella dar la mayor rapidez y facilidad á la tramitación de los expedientes que se promuevan.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret.*

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Para la debida aplicación de este Real decreto de indulto,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

1.ª Los Capitanes generales de los

Departamentos aplicarán este indulto á los individuos de la Armada á quienes alcance y se acojan al mismo en el término señalado.

2.ª Los interesados podrán alzar-se dentro del plazo de ocho días, para ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, de las resoluciones que dicten las expresadas Autoridades; y

3.ª De la aplicación de este indulto darán cuenta las Autoridades jurisdiccionales á este Ministerio.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1906.—*Vicior Maria Concas.*

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Administración de Hacienda de Gerona á esa Dirección general respecto de si el 10 por 100 que se exige sobre las asignaciones que perciben los Habilitados de los Maestros de instrucción primaria ha de regularse por el total importe de dichas asignaciones ó por el líquido que les resulte después de deducidos los gastos ocasionados por el servicio que prestan:

Resultando que la Administración funda su consulta en haber presentado el Habilitado de los Maestros públicos de los partidos de Gerona, La

Bisbal, Santa Coma de Farnés, Olot y Puigcerdá relación jurada de lo que percibe de sus representados, pero deduciendo los gastos de dos dependientes, viajes para el pago de los Maestros, alquiler del piso oficina y valores del giro que les hace:

Vista la Ley y Reglamento sobre utilidades y la Real orden de 28 de Octubre de 1904:

Considerando que esta Real disposición declaró con carácter general que los premios percibidos por los Habilitados de Maestros están sujetos al impuesto de utilidades señalado en el epígrafe 1.º, letra D, de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Considerando que el mencionado epígrafe 1.º grava con el 10 por 100 los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, etc., que perciban los distintos individuos reseñados en los apartados A, B, C y D, deduciéndose de la letra de la ley que ese tanto por ciento grava el total sueldo, dieta, etc., por cuanto sólo en el apartado C se especifica que los Administradores habilitados del Clero contribuirán con el importe líquido de sus asignaciones:

Considerando que ese criterio de la ley se refleja en el Reglamento, por cuanto éste en nada contradice lo expuesto, siendo también digno de notar que la Real orden precitada dispone se exija aquel 10 por 100 sobre el premio que perciban los Habilitados de Maestros, haciendo caso omiso de las deducciones:

Considerando, por otra parte, que los gastos que el Habilitado de los partidos de Gerona, Olot, Puigcerdá, etc., pretende rebajar del premio de habilitación no pueden estimarse necesarios é imprescindibles, aunque

fácilmente se comprende que la acumulación de representaciones pueda dar lo suficiente para sufragar escribientes y oficinas:

Considerando que respecto á los gastos por giro de los haberes no se justifica si quedan siempre á cargo de los Habilitados ó se deducen del importe de los mismos haberes; y

Considerando que, por ser de carácter general la consulta formulada por la Administración de Hacienda de Gerona, también convendría dar igual carácter á la resolución que se dicte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que el 10 por 100 que se exige sobre el premio que perciben los Habilitados de los Maestros debe regularse por el total percibido de éstos sin deducción alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1906.—*Salvador*.

Sr. Director general de Contribuciones, impuestos y Rentas.

(“Gaceta” del día 16 de Junio.)

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela Superior de Industrias de Santander una plaza de Ayudante repetidor, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1904.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, con los documentos que acrediten su capacidad legal y relación de los méritos y servicios que les convenga justificar, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de edictos de todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio, se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor especial de Cerámica artística, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Granada, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor especial de Carpintería artística, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Granada, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

(“Gaceta” del día 28 de Junio.)

## Gobierno civil

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### Circular núm. 1822

Vista la comunicación del señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, solicitando autorización

para que, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, declare de pago preferente, sin sujeción al orden establecido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, el importe de unas camas que fueron adquiridas con destino á la Casa Socorro Hospital en 1882, y fueron incluidas como deuda reconocida y liquidada en el presupuesto de 1884-85, he acordado, haciendo uso de las facultades que me concede la citada Real orden de 28 de Enero, conceder la autorización que se solicita, dada la antigüedad del crédito, su escasa cuantía y el carácter que ostenta de deuda reconocida y liquidada, comprendida entre las obligaciones inexcusables á que se refiere el núm. 9.º del art. 2.º del mencionado Real decreto.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Córdoba 28 de Junio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

#### Circular núm. 1803

##### PESAS Y MEDIDAS

Como quiera que para la implantación del sistema métrico decimal se ofrecen en la práctica diversas dificultades, siendo una de ellas, y no de las menores, por cierto, la morosidad que se observa por parte de algunas autoridades locales, debo recordar á cuantas dependen de la mía la obligación en que se hallan de cumplir y hacer cumplir por medio de sus dependientes las disposiciones todas que previene el Reglamento vigente de pesas y medidas.

Los señores Alcaldes prestarán, desde luego, y en conformidad al artículo 66 del mismo, un decidido y eficaz apoyo al Fiel contraste y á sus ayudantes, atendiendo en su cometido y facilitándoles la misión que como funcionarios del Estado llevan, al girar la reglamentaria visita anual á los pueblos de la provincia.

Mas no solamente queda reducida á ésta la obligación que el Reglamento les impone; sino que además tienen la muy estricta de vigilar directamente y por medio de sus agentes todo lo que á las pesas y medidas se refiere, según previene el art. 90 de aquél; siendo indispensable que, como á complemento de las visitas de los Fieles contrastes, y á fin de que estas produzcan los debidos resultados, giren diferentes visitas á los establecimientos y puestos públicos, no sólo al objeto de evitar abusos en lo que á la exactitud del peso ó de la medida atañe, si que también al de hacer que se hallen provistos de los aparatos legales y los usen, ya que por legales se entienden exclusivamente los del sistema métrico-decimal contrastados con la marca anual del Estado, única que ofrece la debida garantía para el público. En modo alguno puede tolerarse el que los industriales, confiados en la impunidad, una vez terminada la visita de los antedichos funcionarios, dejen de hacer uso en sus transacciones de los aparatos legales, y menos aún el que, ocultándose

durante dicha visita ó cerrando los establecimientos, á fin de no sujetarse á la inspección reglamentaria, continúen, efectuada ésta, usando, ya las pesas y medidas del antiguo sistema, ya las del actual, pero sin la marca del Estado. Deber es de los señores Alcaldes el impedir estos abusos por todos los medios que la ley les facilita, y así se lo encargo y ordeno terminantemente.

Si, no obstante estas advertencias, llegara el caso de que alguna autoridad local, dependiente de la mía, dejase de prestar al Fiel contraste y á sus ayudantes todo el apoyo debido, ó dejase de ejercer por sí y por medio de sus dependientes las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, me hallo decidido á exigirles terminantemente las responsabilidades todas que previene el art. 101 del Reglamento del ramo, en consonancia con los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

Córdoba 26 de Junio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Núm. 1804

#### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

##### INSTALACIONES ELÉCTRICAS

*Don José Sanmartín, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: que don José Escobar Nevado, vecino de Villaviciosa, desea establecer una instalación en dicho pueblo para suministro de alumbrado eléctrico y tender las líneas aéreas de distribución, á cuyo efecto ha presentado en este Gobierno el proyecto correspondiente, con el fin de obtener la debida autorización.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

El motor será de gas pobre, de veinte á veinte y cinco caballos, y estará alimentado por un gasógeno, que se instalará al exterior del edificio destinado á casa de máquinas.

Ligadas al motor irán dos dinamos de corriente continua, desarrollando cada uno veinte kilovatios y trabajando á la tensión de 150 voltios.

La red de distribución será trifilar, de cobre electrolítico, apoyada en soportes y palometas, cuyos modelos se hallan en los planos.

La tarifa de precios será la siguiente:

Lámparas de cinco bujías, 3'00 pesetas al mes.

Lámparas de diez bujías, 4'00 pesetas al mes.

Lámparas de dieciséis bujías, 5'50 pesetas al mes.

Lámparas de veinticinco bujías, 8'50 pesetas al mes.

Lámparas de treinta y dos bujías, 11'00 pesetas al mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, quedando abierta la información pública que dispone el artículo 13 del reglamento de 7 de Octubre de 1904 por el plazo de treinta días, durante el cual podrán hacer los interesados las reclamaciones que estimen convenientes.

Córdoba 26 de Junio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

## Impuestos mineros.—Segundo trimestre de 1906.

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre del año actual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Marzo de 1900.

| Número de la carpeta. | Número del expediente. | NOMBRE DE LA MINA         | NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR              | Término en que radica. | Clase de mineral. | Cantidad fijada.—<br>Pesetas. |
|-----------------------|------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------|------------------------|-------------------|-------------------------------|
| 1592                  | 4991                   | San Sixto                 | The M. S. H. Sindicato Limited                   | Conquista              | Bismuto           | 319                           |
| 1772                  | 5506                   | San Ildro                 | La misma                                         | Idem                   | Idem              | 75                            |
| 575                   | 737                    | Casiano de Prado          | Sociedad E. M. Santa Bárbara                     | Posadas                | B enda y galena   | 5.892                         |
| 1096                  | 3790                   | Cinco Amigos              | The Calamón Mining C.º of Spain Limited          | Idem                   | B enda y galena   | 3.823                         |
| 1071                  | 3689                   | Cerro Muriano             | Compañía Cerro Muriano Mines Limited             | Córdoba                | Cobre             | 2.475                         |
| 1088                  | 3647                   | Nueva Carmen              | Compañía Minera El Salobral                      | Luque                  | Hierro            | 572                           |
| 926                   | 3295                   | Francisco                 | La misma                                         | Idem                   | Idem              | 1.365                         |
| 1151                  | 3932                   | La Sorpresa               | D. Pablo Koch                                    | Montoro                | Hierro y otros    | 1.313                         |
| 599 y 600             | 2358 y 2318            | Dificultades y Amelia     | C.º de Aguila y D. Manuel Gutierrez de la Concha | El Viso                | Pomo              | 2.344                         |
| 694                   | 2764                   | Demetrio                  | Sociedad anónima Anglo Vasca                     | Alcaracejos            | Idem              | 17.172                        |
| 654                   | 2666                   | Enero 2.º                 | Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya       | Fuente Obejuna         | Idem              | 19.084                        |
| 805                   | 2682                   | Margarita 2.º             | La misma                                         | Idem                   | Idem              | 1.108                         |
| 556                   | 2489                   | Ntra. Sra. de los Dolores | The Rincón Silver Lead Mines Limited             | Hornachuelos           | Idem              | 1.144                         |
| 520                   | 5467                   | Santa Bárbara             | D. Domingo Muguerra                              | Fuente Obejuna         | Idem              | 6.886                         |
| 1010                  | 3675                   | Santa Ana                 | Andrés García Sánchez                            | V.º de Córdoba         | Idem              | 3)                            |
| 1152                  | 3850                   | San Francisco             | Sociedad Minera Mi Nena                          | Montoro                | Idem              | 862                           |
| 744                   | 2776                   | Terrerías                 | Sociedad anónima La Argentifera                  | V.º del Duque          | Idem              | 19.397                        |
| 634                   | 2622                   | San Rafael                | La misma                                         | Idem                   | Idem              | 6.063                         |
| 451                   | 2485                   | Salvador                  | La misma                                         | Idem                   | Idem              | 7.408                         |
| 729                   | 3939                   | Sur                       | Sociedad anónima Minas de Alcaracejos            | Idem                   | Idem              | 7.481                         |
| 896                   | 2936                   | Tres Naciones             | La misma                                         | Idem                   | Idem              | 192                           |
| 795                   | 2948                   | España                    | La misma                                         | Idem                   | Idem              | 121                           |
| 734                   | 2941                   | Almadenes                 | Sociedad anónima Los Almadenes                   | A caracejos            | Idem              | 1.171                         |
| 624                   | 2622                   | Los Ingleses              | La misma                                         | Idem                   | Idem              | 8.4                           |
| 976                   | 2949                   | Vizcaya                   | La misma                                         | V.º del Duque          | Idem              | 4.197                         |
|                       |                        | El Cuco                   | D. Juan Stuk Reig                                | Fuente Obejuna         | Idem              | 91                            |
| TOTAL.....            |                        |                           |                                                  |                        |                   | 111.479                       |

NOTA.—La fijación previa que antecede, que es más doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas—párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900—quedará nula para los que presenten relaciones de producto aunque sean negativas—párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.  
Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.  
Córdoba 20 de Junio de 1906.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

Núm. 1802

### Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1827

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 22 del actual, previa conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

Pesetas.

|                                        |      |
|----------------------------------------|------|
| La ración de pan de 70 decágramos..... | 0 30 |
| Ración de cebada de 4 kilogramos.....  | 1 05 |
| Idem de paja de 6 idem.....            | 0 54 |
| Kilogramo de leña.....                 | 0 05 |
| Idem de carbón.....                    | 0 16 |
| Litro de aceite.....                   | 0 90 |
| Idem de petróleo.....                  | 0 88 |

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 27 de Junio de 1906.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.

### Ayuntamientos

#### LA CARLOTA

Núm. 1826

Don Manuel Zafra Vals, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en el día de ayer, por falta de licitadores, la subasta de arbitrios extraordinarios comprendidos en las especies de paja, leña y aceitunas, para cubrir el déficit resultante en el presupuesto del corriente ejercicio, consistente en 7.580.57 pesetas, se anuncia nueva licitación, que tendrá lugar al décimo día después de inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no fuese domingo, y si lo fuere, al siguiente día, de diez á doce de su mañana, con sujeción al

pliego de condiciones que se conserva en esta Secretaría municipal.

La Carlota 27 de Junio de 1906.—Manuel Zafra.

#### LUQUE

Núm. 1826

Don Eloy Fernández Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que designado por el Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, el día 12 de Julio próximo, para verificar en esta Alcaldía el pago de las expropiaciones que ha motivado la construcción del trozo segundo de la carretera de la estación de Doña Mencía á la de Jaén á Córdoba, en este término municipal, y siendo los propietarios don Francisco Tallón Luna y doña Teresa de Vida y hermanos, forasteros, sin que tengan administradores ó representantes, debidamente autorizados en este pueblo, se les requiere por el presente edicto para que los designen en término de ocho días, en cumplimiento de lo que determina el art. 39, último párrafo del Reglamento, para la apli-

cación de la ley de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879.

Luque 23 de Junio de 1906.—Eloy Fernández.—D. S. O., Vicente Estrada.

#### MONTORO

Núm. 1825

Don Pedro Medina Pedrajas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que todos los mozos que deban ser incluidos en el alistamiento de este pueblo y año venidero de 1907 y que traten de alegar en sus excepciones la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, habrán de presentarse ante esta Alcaldía dentro del próximo mes de Julio, para que pueda incoarse el expediente que preceptúa el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Quintas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1903.

Montoro 26 de Junio de 1906.—Pedro Medina.

**ESPIEL**

Núm. 1771

Don Rafael Manso y Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en el contador los apéndices al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, tanto por urbana como por rústica y pecuaria para el próximo año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan los interesados formular contra los mismos las reclamaciones que a su derecho conduzca.

Es piel 15 de Junio de 1906.—Rafael Manso y Rodríguez.

**LA RAMBLA**

Núm. 1824

Don Argel Blanco Cabello, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que prevenido por la Real orden de 27 de Junio de 1903, que los expedientes de excepción del servicio activo de las armas, en que haya de justificarse la ausencia en ignorado paradero de los padres ó hermaneros de los mozos, se incluyan con seis meses de anticipación al 1.º de Enero del año en que deban ser alistados, se invita por medio del presente a los que, encontrándose comprendidos en dicho caso, les correspondan ser incluidos en el alistamiento del año próximo, para que durante el mes actual lo expongan en esta Alcaldía, a fin de que pueda verificarse oportunamente la comprobación que determina el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos; advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del mencionado plazo perderán el derecho de alegar dicha excepción.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en La Rambla a 18 de Junio de 1906.—Angel Blanco.

**PRIEGO**

Núm. 1833

Don Antonio Gámiz Cáliz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el repartimiento del arbitrio sobre la guarnición rural de 1906 por la Junta sortada al efecto, y dada cuenta al Ayuntamiento en sesión del día de ayer, éste acordó se ponga de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de diez días, para oír de agravios.

Y ejecutando lo acordado, he dispuesto se publique por el presente para conocimiento de los contribuyentes.

Priego 27 de Junio de 1906.—Antonio Gámiz.

**SANTAELLA**

Núm. 1835

Don Francisco Peñuela Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por renuncia del que la obtenía se encuentra vacante la plaza de médico titular de esta villa, que la servía don Ildefonso Lora Lucena, dotada con 2.000 pesetas,

con la obligación de asistir el casco y los departamentos rurales de esta población, en número de 300 familias pobres, de por mitad con el otro titular; cuya plaza se anuncia por término de treinta días para que los doctores ó licenciados en medicina y cirugía puedan solicitarla de aquéllos que además estén comprendidos en la Asociación de médicos titulares.

Santaella 28 de Junio de 1906.—Francisco Peñuela.

Núm. 1823

Don Antonio Márquez Prieto, Agente ejecutivo de esta villa.

Hago saber: que por providencia dictada por esta Alcaldía con fecha de hoy, han sido declarados incurso en el apremio de primer grado, con arreglo al artículo 52 de la Instrucción, los contribuyentes morcosos ó que han dejado de satisfacer sus cuotas del arbitrio extraordinario sobre paja, leña y aceituna en verde, del corriente año, en el período voluntario.

Los expresados contribuyentes pueden solventar sus descubiertos con este Ayuntamiento, mediante el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas respectivas, y en los plazos que marca el artículo 52 de la indicada Instrucción, a partir de esta fecha.

Santaella 26 de Junio de 1906.—Antonio Márquez Prieto.—V.º B.º: El Alcalde, Peñuela.

**JUZGADOS****POZOBLANCO**

Núm. 1828

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

En providencia de este día, dictada en el sumario que en este Juzgado se instruye por robo de efectos y metálico de la casa del vecino de Villanueva del Duque don José Benítez Arévalo y en la administración de consumos de dicho pueblo, he acordado se cite a Antonio Moreno Pedrero (a) Mancheguito, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gutiérrez, número once, a fin de recibirle declaración en expresada causa, bajo el apercibimiento que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pozoblanco a veinte y seis de Junio de mil novecientos seis.—Alfonso Gómez.—P. S. M., Julio Pelitero.

**HUELVA**

Núm. 1831

Don Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de auto dictado con fecha del día de hoy, en el sumario seguido en este Juzgado por hurto, contra Angel Montoya Vargas, hijo de Manuel y de Ana, natural de Córdoba, de veinte y siete años, soltero, jornalero, vecino que fué de esta ciudad, con domicilio

en la calle Zafra, número nueve, su color moreno, ojos negros, pelo negro rizado, cejas al pelo, nariz y boca regular, barba poca, y con una cicatriz en la muñeca derecha; cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, se cita, llama y emplaza a dicho procesado, para que dentro del término de diez días, contados desde que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, calle Castelar, número trece, a responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del Angel Montoya Vargas, y una vez conseguida, lo den en la cárcel de este partido, a mi disposición.

Dada en Huelva a veinte y siete de Junio de mil novecientos seis.—Eduardo Galván.—El Escribano, Juan Medina.

**2.º Establecimiento de Remonta**

Núm. 1829

**ANUNCIO**

El día 10 del próximo mes de Julio, y hora de las diez de la mañana, se celebrará en el cuartel que ocupa este Establecimiento subasta pública y a la puja, para la venta de 150 capotes de monte, clasificados de desecho, lo cual se verificará en lotes de a cinco capotes cada uno.

Lo que se anuncia en el presente para la debida publicidad.

Córdoba 27 de Junio de 1906.—El Comandante mayor, Waldo Leal.—V.º B.º: El Coronel, Rojas.

**SUBASTA**

Se vende en subasta voluntaria la mitad de la finca nombrada la Matilla, en el término de Montilla, de cuya población dista unos cuatro kilómetros, lindante con la carretera de Montilla a Baena, compuesta dicha mitad de unos cuatro mil doscientos garrotes de olivo, contenidos en setenta fanegas de tierra, próxima mente.

El remate tendrá lugar el día veinte de Julio próximo, en la Notaría de don Antonio Góngora, en Montilla, donde estarán de manifiesto los títulos y demás antecedentes.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la

Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 15 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**APENDICES**

a los amillaramientos.

**LOS EXPEDIEN**

tes para guardas jurados.

**LAS GUIAS**

para la compra y venta de caballerías.

**LOS LIBROS**

borradores de Ingresos y Gastos.

**DECLARACIONES**

de alta y baja de industrial.

**REPARTIMIENTO**

de consumos y lista cobratoria.

**CUENTAS**

de caudales y de ordenación.

**Presupuestos**

de gastos é ingresos carcelarios.

**RELACIONES**

juradas para edificios y solares.

**Cédulas de apremio**

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.